



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Progreso con Justicia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 364 -2024-MPH/GM

Huancayo,

24 MAYO 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Informe Legal N° 560-2024-MPH/GAJ de fecha 21 de mayo de 2024; Resolución de Gerencia Municipal N°344-2024-MPH/GM del 16 de mayo de 2024,y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), señala lo siguiente: "(...) Artículo 212.- Rectificación de errores 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...) "

Que, respecto al error material, se señala que éste "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene."¹ Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)² ;

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003- AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica"; asimismo, GARCÍA DE ENTERRÍA³, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equivoco."

Que, mediante el Informe Legal N°560-2024-MPH/GAJ de fecha 21 de mayo de 2024 Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que mediante el Informe Legal N° 560-2024-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que de fecha 17 de mayo mediante el Memorando N° 790-2024-MPH/GM, se indica que se deriva la Resolución De Gerencia Municipal N° 344-2024-MPH/GM a este Despacho para su estricto cumplimiento del artículo tercero del presente acto resolutivo, formulado con expediente 0462963, al respecto nuevamente advertir que los Regidores Betzabeth Fabián Gonzales y Sabino Blancas Chavez, mediante Carta N° 002-2024-REG/MPH de fecha 15 de marzo del 2024, formulado con Exp. N° 439778-2024, solicitan al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo: "se evalúe y disponga las acciones que correspondan en función a sus facultades y responsabilidades que estipula el artículo 44", numerales 44.1 y 44.2, por haberse emitido actos dictados por un miembro del comité de selección que no era competente, contraviniendo las normas legales de contrataciones, en su designación y su participación en todas las fases de la contratación pública, referidas a la LICITACION PUBLICA N° 001-2024-MPH/CS PRIMERA CONVOCATORIA, siendo evidente NO PUEDE OCUPAR EL CARGO DE SUBGERENTE DE ABASTECIMIENTOS, NI PARTICIPAR EN NINGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN de la entidad.", al respecto como se evidencia de autos la Ing. MARYORY SHANDRELY ROJAS CALDERON en calidad de SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTOS de la Municipalidad Provincial de Huancayo; concurrió como 2° miembro titular para la Contratación de Bienes - LICITACION PUBLICA N° 01-2024-MPH/CS PRIMERA CONVOCATORIA, participando en la elaboración del acta de apertura de propuestas, evaluación de las ofertas y calificación : bienes (formato 11),

¹ Juan Carlos Morón Urbina – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II", 12ª edición – Editorial Gaceta Jurídica, pág. 145.

² Ibidem, 144.

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. 12ª edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 667.



terminando declarar al postor ganador, rubricando el acta que lleva los nombre y formas de los tres miembros integrantes del comité de selección, como se puede constatar en dicho documento; asimismo como se acredita de los recaudos del presente expediente de fecha 27 de febrero del 2024, se expide el Acta de Otorgamiento de la BUENA PRO, el cual consigna los nombres y firmas de los tres miembros integrantes del comité de selección: Jhansell Jhonatan Espinoza Cardenas en su calidad de Presidente, Heli Villanera Loyola, experto independiente y MARYORY SHANDRELY ROJAS CALDERON, Sub Gerente de Abastecimiento en el FORMATO 22. **SIN EMBARGO, DE LA REVISIÓN DEL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE), EN LA BÚSQUEDA REALIZADA CON EL DNI N° 47335367, COMO POR SUS NOMBRES Y APELLIDOS QUE CORRESPONDEN A LA SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, MARYORY SHANDRELY ROJAS CALDERON, SE EXPRESA: "NO SE ENCONTRAN REGISTROS PARA LOS CRITERIOS SOLICITADOS", POR TANTO NO SE ENCUENTRA CERTIFICADA, INFRINGIENDO FLAGRAMENTE LA NORMATIVIDAD DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.**

En consecuencia se debe tener en consideración el Art.5 Inc.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, que dispone: "Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, son profesionales y/o técnicos certificados. A través del procedimiento de certificación de los servidores del órgano encargado de las contrataciones de las Entidades, se certifican, o los ya certificados, mejoran su nivel. Dicha certificación habilita a los servidores a prestar servicios en el órgano encargado de las contrataciones y tiene una vigencia de dos (02) años. El procedimiento es de evaluación previa con aplicación del silencio administrativo negativo y tiene un plazo de treinta (30) días hábiles. Previamente, los profesionales y técnicos acceden al Examen de Certificación, que constituye un servicio prestado en exclusividad y se encuentra sujeto al pago del costo previsto en el TUPA." . Asimismo la Ley N° 30225 dispone en su Art. 44. Inc.1 "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco." y en su Inc.2, establece: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causales revistas en el párrafo anterior solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

En este sentido vale traer acotación que en el Informe de Control Específico N° 019-2023-2-0351-SCE del Órgano de Control Institucional Municipalidad Provincial de Cotabambas sobre el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad Municipalidad Distrital de Mara Mara-Cotabambas-Apurímac "Conformación de comité de selección y perfeccionamiento del contrato derivado de la adjudicación simplificada N° 002-2021-MDM/CS para la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO INTEGRAL EN LAS LOCALIDADES DE PUCAR Y SANTA ROSA DE HUARAQUERAY, DISTRITO DE MARA: COTABAMBAS -APURÍMAC" - período: 9 de noviembre al 17 de diciembre de 2021, en la página 16 se indica:

"La Directiva N° 002-2020-OSCE/CD denominada "Certificación de los profesionales y técnicos que laboren en el Órgano Encargado de las Contrataciones de las Entidades" aprobada por la Resolución N° 031-2020OSCE/PRE de 13 de febrero de 2020, señala en numeral VII Disposiciones Generales, lo siguiente:

"7.1 Los profesionales y técnicos del OEC que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública, deben contar con la certificación otorgada por el OSCE de acuerdo con la presente Directiva.

7.2 Es responsabilidad del Jefe de Administración de cada Entidad, o de quien haga sus veces, verificar el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 7.1.

(...) 7.4 La certificación tiene una vigencia de dos (2) años: vencido dicho plazo, el profesional o técnico pierde automáticamente su condición de certificado (...)

Como se puede advertir de lo narrado en los párrafos .recedentes este Jefe de la Unidad de Logística en calidad de OEC no debió haber formado parte como miembro del comité de selección ya que no cumplía con los requisitos que establecía la norma: por lo que no podía participar en ninguna de las fases de contratación pública. "

De todo lo prescrito líneas precedentes se evidencia que la Ing. MARYORY SHANDRELY ROJAS CALDERON, SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO FIRMO, PARTICIPO EN LA LICITACIÓN MATERIA DEL PRESENTE SIN TENER LA CERTIFICACION DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE), POR TANTO NO SE ENCONTRABA CERTIFICADA, INFRINGIENDO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Creando con Zorba

FLAGRANTEMENTE LA NORMATIVIDAD DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO; puesto que como se verifica de autos el 18/03/2024 recién se le hace la entrega de la Certificación OSCE; empero se debe tener en consideración Directiva N° 02-20202-OSCE/CD de Certificación de los Profesionales y Técnicos que laboren en el Órgano encargado de las Contrataciones de las Entidades que establece: "La ejecución de los procesos de contratación por parte del personal no certificado no constituye causal de nulidad, cancelación o suspensión del proceso de contratación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda"; en este orden de ideas el presente caso se encuentra bajo los parámetros de la Normatividad antes mencionada, es decir existe responsabilidad administrativa por parte de la funcionaria antes mencionada, empero no constituye causal de Nulidad del Contrato N° 21-2024-MPH/GA-LICITACION PUBLICA N° 001-2024-MPH/CS PRIMERA CONVOCATORIA. Empero por otro lado como se evidencia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 344-2024-MPH/GM de fecha 16 de mayo del 2024, sobre lo dispuesto en su artículo primero como es de verse se redunda con lo establecido en su artículo tercero que indica: "REMITIR copias a Secretaria Técnica y adopte las medidas correspondientes a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de la Ing. MARYORY SHANDRELY ROJAS CALDERON, por los fundamentos expuestos.", por tanto se debe eliminar el artículo primero de dicha Resolución de Gerencia Municipal, asimismo el artículo segundo y tercero no se modifica; en consecuencia quedando de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR la Nulidad de Oficio referida a la LICITACION PUBLICA N° 001-2024-MPH/CS PRIMERA CONVOCATORIA, solicitado por los Regidores Betzabeth Fabián Gonzales y Sabino Blancas Chavez, mediante Carta N° 002-2024-REG/MPH de fecha 15 de marzo del 2024, formulado con Exp. N° 439778-2024, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias a Secretaria Técnica y adopte las medidas correspondientes a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de la Ing. MARYORY SHANDRELY ROJAS CALDERON, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DISPONER DE OFICIO, la **MODIFICACIÓN**, en parte de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N°344-2024-MPH/GM del 16 de mayo de 2024, en el extremo de quedar con el siguiente texto:

Dice:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la Ing. MARYORY SHANDRELY ROJAS CALDERON de conformidad al numeral 7.8 de la Directiva N° 02-20202-OSCE/CD de Certificación de los Profesionales y Técnicos que laboren en el Órgano encargado de las Contrataciones de las Entidades respecto de la LICITACIÓN PUBLICA N° 001-2024-MPH-CS-PRIMERA CONVOCATORIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2024 QUE SUSCRIBE EL CONTRATO N° 21-2024-MPH/GA "ADQUISICIÓN DE CAMIONES COMPACTADORES DE BASURA PARA LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO CELEBRADO ENTRE LA MPH REPRESENTADA POR EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN MG. LANDA LEON WALLTER JAIME Y LA EMPRESA VOLVO PERU SA, REPRESENTADO POR EL SR. BANCES BALLON DIEGO HUGO", por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NO HA LUGAR la Nulidad de Oficio referida a la LICITACION PUBLICA N° 001-2024-MPH/CS PRIMERA CONVOCATORIA, solicitado por los Regidores Betzabeth Fabián Gonzales y Sabino Blancas Chavez, mediante Carta N° 002-2024-REG/MPH de fecha 15 de marzo del 2024, formulado con Exp. N° 439778-2024, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copias a Secretaria Técnica y adopte las medidas correspondientes a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de la Ing. MARYORY SHANDRELY ROJAS CALDERON, por los fundamentos expuestos.

(...)



Debe decir:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR la Nulidad de Oficio referida a la LICITACION PUBLICA N° 001-2024-MPH/CS PRIMERA CONVOCATORIA, solicitado por los Regidores Betzabeth Fabián Gonzales y Sabino Blancas Chavez, mediante Carta N° 002-2024-REG/MPH de fecha 15 de marzo del 2024, formulado con Exp. N° 439778-2024, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias a Secretaria Técnica y adopte las medidas correspondientes a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de la Ing. MARYORY SHANDRELY ROJAS CALDERON, por los fundamentos expuestos.
(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado y demás áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhien Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

